

Popayán, Mayo de 2016

Señores:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. de R.)

E. S. D.

GUIOVANNY PALTA BRAVO, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.378 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 137.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, LIZETH KARIME RAMIREZ TULANDE, ROSA GORDILLO HENAO, ALIRIO LAZARO VIVEROS GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES VIVEROS GORDILLO** conforme al memorial poder adjunto, con todo respeto a través de la presente interpongo ante su Despacho demanda ordinaria mediante el medio de control REPARACION DIRECTA contra **LA NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cual instauo en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS INTERVINIENTES.

PARTE DEMANDANTE: La parte demandante esta constituida por las siguientes personas:

1. LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 10.302.845 de Popayán, quien actúa en calidad de victima directa

2. LIZETH KARIME RAMIREZ TULANDE, mayor de edad y vecina de la ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.709.303 de Popayán, quien actúa en su calidad de compañera permanente del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**

3. ROSA GORDILLO HENAO, mayor de edad y vecina de la ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.709.531 de Pasto (Ñariño), quien actúa en su calidad de madre del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**.

4. ALIRIO LAZARO VIVEROS GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.955.195 de Pasto (Ñariño), quien actúa en calidad de padre del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**.

5. MARIA DE LOS ANGELES VIVEROS GORDILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.290.708 de Popayán, quien actúa en su calidad de hermana del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**.

De quienes soy su apoderado judicial para este proceso

PARTE DEMANDADA: La parte demandada esta constituida por la **LA NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades representadas legalmente por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación respectivamente.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al Honorable Juez que previo el trámite del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1- Declárese a LA NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables solidaria, administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, ocasionados a mis poderdantes, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, por el lapso dos (2) meses y catorce (14) días, que perduro su reclusión primeramente en las instalaciones de la URI Popayán desde el día 16 de mayo de 2014 hasta 24 de junio de 2014 momento en el cual es trasladado a el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad De Popayán E.P.A.M.S.C.A.S en donde permaneció recluido hasta el día 30 de julio de 2014

2- Condénese a LA NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar solidariamente los perjuicios a los actores conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso:

2.1. POR PERJUICIOS MORALES: páguese a la víctima directa, el señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, la suma de dinero equivalente a treinta y cinco (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; a su madre, ROSA GORDILLO HENAO, a su padre ALIRIO LAZARO VIVEROS GOMEZ, su compañera permanente LIZETH KARIME RAMIREZ TULANDE, a cada uno de ellos, las sumas de dinero equivalentes a treinta y cinco (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a su hermana MARIA DE LOS ANGELES VIVEROS GORDILLO, la sumas de dinero equivalentes a diez y siete y medio (17.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o en su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; en razón del profundo dolor moral, la angustia, y agobio ocasionado a los actores por la privación injusta de la libertad que fue víctima la señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, durante el lapso de dos (2) meses y catorce (14) días

2.2. POR PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de LUCRO CESANTE, páguese a la señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, las sumas de dinero dejadas de percibir en virtud de su oficio de comerciante independiente, durante el lapso que perduró la privación injusta de la libertad dos (2) meses y catorce (14) días - aunado a ello el tiempo que estadísticamente una persona necesita para volver a obtener empleo.

La respectiva liquidación deberá realizarse conforme a la renta devengada por la víctima antes de su aprehensión, suma que ascendía a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, y que dejo de percibir por el lapso de cuatro dos (2) meses y catorce (14) días que perduró la privación de su libertad, aunado a ello el tiempo que estadísticamente una persona necesita para volver a obtener empleo.

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO. El señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO hace parte de un núcleo familiar constituido por cinco integrantes a saber, su compañera permanente LIZETH KARIME RAMIREZ TULANDE, sus padres ALIRIO LAZARO VIVEROS GOMEZ Y ROSA GORDILLO HENAO, y su hermana MARIA DE LOS ANGELES VIVEROS GORDILLO. Grupo familiar que ha convivido de manera permanente e ininterrumpida desde hace más de 30 años

SEGUNDO. Fruto del amor, respeto y emprendimiento, han logrado establecerse como familia, dentro de un ambiente de paz y ejemplo cotidiano infundido por sus padres, todo ello gracias a las excelentes relaciones que unos y otros se profesan.

TERCERO Los señores LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO Y LIZETH KARIME RAMIREZ TULANDE, desde hace más de diez años decidieron voluntariamente unir sus vidas a través de una relación marital de hecho, compartiendo desde aquel momento afinidades, alegrías, triunfos, tristezas y proyecciones futuras, relación que se ha prolongado por más de diez años.

CUARTO. Desde la fecha en que los señores LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO Y LIZETH KARIME RAMIREZ TULANDE, decidieron unir sus vidas, convivieron de manera inmediata en el hogar de la familia VIVEROS-GORDILLO.

QUINTO. El señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO devengaba el sustento propio y el que aportaba a su familia, como comerciante en la ciudad de Popayán, gracias a las ganancias que obtenía de dicha labor, LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO se sostenía y sostenía adecuada y decorosamente a su familia.

SEXTO. El día 2 de diciembre de 2013, el señor Fiscal 001 de la Unidad Infancia y adolescencia de Popayán, solicita audiencia preliminar de Expedición de orden de captura contra el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, asignándole a la investigación el número SPOA 190016000602201305255,

SEPTIMO. Siendo las 4:22 P.M, de 5 de diciembre de 2013 el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Popayán da inicio a la audiencia reservada de expedición de orden de captura. En donde el juez resuelve impartir orden de captura No 067 en contra del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, orden que se hizo efectiva el día 15 de mayo de 2014.

OCTAVO. El 16 de mayo de 2014, la Fiscalía solicita ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Popayán, audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**.

NOVENO. Siendo las 11:30 a.m. de aquel 16 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Popayán, da inicio a la audiencia de solicitud de legalización de captura, la Fiscalía solicita se declare la legalidad de la captura por cumplir con todos los requisitos legales, la defensa no se opone a la legalización de captura, por lo que el Juzgado decretó la legalidad del procedimiento de captura del aprehendido.

DÉCIMO. Finalizada la audiencia de legalización del procedimiento de captura, de inmediato se dio inicio la audiencia de formulación de imputación, diligencia en la que la Fiscalía les imputó al señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Art 240 inciso 2, agravado Art 241 # 10, Secuestro Simple Art 168 y Fabricación, Trafico, Porte de Armas de Fuego, Partes o Munición agravado Art 365 # 5 del Código Penal, en calidad de coautor a titulo doloso, imputación a la cual el señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO no se allanan a los cargos formulados por la fiscalía.

DECIMO PRIMERO. Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación solicita al Juzgado de Control de Garantías, la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en contra del señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, al considerar que se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos y

además se encuentran elementos para hacer una inferencia razonable de que el procesado es autor de la conducta que se investiga, por ende señala la Fiscalía, hace necesaria la imposición de una medida de aseguramiento de carácter intramural, dado que a su juicio la imputada constituyen un peligro para la sociedad. La Defensa por su parte se opone al pedimento elevado por la Fiscalía contra del señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, el señor Juez de Control de Garantías acogió los planteamientos deprecados por la Fiscalía, basándose principalmente en la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico realizado por las víctimas en donde reconocen al imputado, como consecuencia decide ordenar la imposición de medida de aseguramiento consistente detención preventiva intramural en contra del señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO en el Establecimiento carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad De Popayán E.P.A.M.S.C.A.S., por lo anterior fue trasladado hasta las instalaciones de la URI Popayán, en donde permaneció recluido hasta el día 24 de junio de 2014, debido a que se presentaban problemas de hacinamiento en la penitenciaría San Isidro.

DECIMO SEGUNDO. El Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Popayán, en virtud de la medida de aseguramiento decretada, giró el día 16 de mayo de 2014, la correspondiente boleta de encarcelación No. 031 en contra de LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, a quien le fue ordenada detención preventiva en Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad De Popayán E.P.A.M.S.C.A.S

DÉCIMO TERCERO. En la misma fecha, la defensa solicita ante el Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales de Popayán la celebración de audiencia preliminar con el objeto de solicitar ante Juez de garantías la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**

DÉCIMO CUARTO. Siendo las 08:03 a.m. del día 28 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías de Popayán, da inicio a la audiencia pública de Solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento. La Defensa solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, sustentando la petición en el art 318 del CPP, indicando que su defendido para el día de los hechos imputados se encontraba en la ciudad de Neiva administrando un establecimiento comercial, todo esto sustentado con las declaraciones de SILVIA PATRICIA QUINTERO y LUCILA QUINTERO y el registro de ventas de 25 de julio de 2013, considerando con esto que se ha generado una duda respecto de la inferencia razonable de autoría. Por su parte la Fiscalía se opone a la solicitud de la defensa por cuanto considera los documentos presentados son privados y no brindan certeza y buena fe. El señor Juez no accede a la petición de la Defensa por cuanto las declaraciones extra juicio como la de Lucia Quintero no aportan nuevos elementos que indique que el procesado no se encontraba en el lugar de los hechos, igualmente que la declaración de Silvia Patricia Quintero simplemente indica que el procesado trabajaba en el lugar. Apreciación que le permite al Juzgado mantener incólume la inferencia razonable de autoría, razón por la cual no se accede a la petición de la defensa. No se interponen recursos.

DÉCIMO QUINTO. El día 7 de julio 2014, la defensa solicita por segunda vez ante el Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales de Popayán la celebración de audiencia preliminar con el objeto de solicitar ante Juez de garantías la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**.

DÉCIMO SEXTO. Siendo las 10:31 a.m. del día 14 de julio de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Popayán con Funciones de Control de Garantías de Popayán, da inicio a la audiencia pública de Solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento. La Defensa solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, sustentando la petición en el art 318 del CPP, y ello por cuanto se tienen elementos materiales probatorios nuevos que demuestran que han desaparecido los requisitos del artículo 308 del C.P.P., entre estos se encuentra la declaración de SILVIA QUINTERO quien manifiesta que el señor VIVEROS GORDILLO laboraba para el día de los hechos en la tienda de su propiedad, entrevista de la víctima donde relata al investigador de campo privado ciertas inconsistencias al analizar el álbum fotográfico, allega también declaraciones extra juicio para soportar que el señor VIVEROS GORDILLO no ha participado de los hechos materia de investigación, solicita se deje en libertad a su defendido. Por su parte la Fiscalía se opone a la solicitud de la defensa, manifestando que la defensa no aportó los elementos probatorios necesarios para desvirtuar la inferencia razonable. El señor Juez no accede a la petición de la Defensa ya que después de analizados los aspectos facticos narrados, llega a la conclusión de que los EMP y EF allegados por la defensa, no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 318 del C.P.P., no desnaturaliza los hechos que llevaron a cabo la privación preventiva de la libertad y continua la inferencia razonable de autoría del imputado. En consecuencia no revoca la medida de aseguramiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. El día 18 de julio 2014, la defensa solicita ante el Centro de Servicios Judiciales de Popayán la celebración de audiencia preliminar con el objeto de solicitar ante Juez de garantías la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta al señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**.

DÉCIMO OCTAVO: El día 22 de Julio de 2014, en la instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad De Popayán E.P.A.M.S.C.A.S, re realiza diligencia de reconocimiento en fila de personas por parte de la víctima en donde no logra identificar al imputado.

DÉCIMO NOVENO. Siendo las 08:33 a.m. del día 30 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías de Popayán, da inicio a la audiencia pública de Solicitud de Revocatoria de Medida de Aseguramiento. La Defensa solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, sustentando la petición en el art 318 del CPP, solicita se revoque la medida de aseguramiento y se ordene la libertad inmediata de su defendido, según los elementos materiales probatorios, tales como acta de reconocimiento en fila de personas de día 22 de julio de 2014, realizado por las víctimas dentro del proceso, en donde no reconocieron al señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO como uno de los autores o partícipes dentro de los hechos materia de investigación. Por su parte la Fiscalía se opone a la solicitud de la defensa, pide que no se revoque la detención preventiva en establecimiento carcelario. El señor Juez de Control de Garantías conforme al artículo 318 de C.P.P., frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, concluye que la defensa ha desvirtuado los presupuestos establecidos en el artículo 308 numeral 2 del C.P.P., con esto se debilita la expectativa de responsabilidad del imputado, ya que uno de los argumentos del Juez Cuarto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías de Popayán para imponer la medida de aseguramiento Intramural fue el reconocimiento fotográfico realizado por las víctimas y en la presente diligencia se presenta un acta de reconocimiento en fila, en el cual las víctimas no reconocen al imputado. Por lo anterior se entiende que existe prueba sobreviniente que desvanece la participación de VIVEROS GORDILLO en la presente investigación. Por consiguiente se accede a

la solicitud de revocar la Medida de Aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario "SAN ISIDRO" mediante boleta de libertad No 54 se ordene la libertad inmediata del señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.302.845 expedida en Popayán Cauca. La decisión fue notificada en estrados y no se interpusieron recursos. Siendo liberado el mismo día el procesado.

VIGÉSIMO. El día 6 de octubre de 2014, la Fiscalía 01- 002 Seccional de Popayán Unidad de Vida, presenta solicitud de preclusión ante Centro de Servicios Judiciales de Popayán, en favor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO.

VIGÉSIMO PRIMERO. El Juzgado Quinto Penal Del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento convoca a las partes para que comparezca a la audiencia de preclusión fijada para el día 4 de septiembre del año 2014.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 4 de septiembre del año 2014, el Juzgado Quinto Penal Del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento, realiza audiencia de Preclusión. Se le concede la palabra a la señora Fiscal la cual sustenta la solicitud preclusoria, lo hace conforme a el artículo 332 numeral 6 de la ley 906 de 2004 por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Se le concede la palabra al señor defensor, quien expresa que coadyuva la solicitud de preclusión elevada por la fiscalía. En razón a la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, el señor Juez resuelve decretar la **PRECLUSIÓN** de la investigación penal por el delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Secuestro Simple y fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, partes o municiones, cursaba en contra del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, la providencia fue notificada en estrados y en razón a que las partes no interpusieron recursos, **quedando en ese mismo acto debidamente ejecutoriada.**

VIGÉSIMO TERCERO. El señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, permaneció efectivamente privado de su libertad, por un lapso de dos (2) meses y catorce (14) días, en detención preventiva intramural primeramente en las instalaciones de la URI Popayán desde el día 16 de mayo de 2014 hasta 24 de junio de 2014 momento en el cual es trasladado a el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad De Popayán E.P.A.M.S.C.A.S en donde permaneció recluido hasta el día 30 de julio de 2014, padeciendo no solo la vulneración de su derecho a la libertad, sino también todos aquellos derechos connaturales y propios que el ejercicio de la libertad de locomoción permite disfrutar, incluso el derecho al trabajo para proveer el sustento propio y el de su familia, todo originado por una decisión jurisdiccional que la señalo de ser autor o participe presunto de un delito cuando nunca lo fue como posteriormente la misma judicatura lo reconoció, actuación penal que generó que el señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, fuera víctima de una privación injusta de su libertad que no tenía el deber jurídico de soportar, generando ello un perjuicio para él y su familia que exige su condigna reparación.

VIGESIMO CUARTO: El día 5 de mayo de 2016 se realiza audiencia de conciliación extrajudicial ante el despacho de la procuraduría 39 judicial II para asuntos Administrativos, la cual es declarada fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio, expidiendo la respectiva constancia mediante la cual da por agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la irregular actuación de **LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** se han violado los artículos 1, 2, 6, y 90 de la Constitución Nacional.

El artículo 1° de la Carta Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual se erige entre otros pilares básicos, en el principio de la dignidad humana, que es la razón misma de la asociación política, fundamento del Estado, el cual está obligado no sólo a promover y enaltecer sino también a garantizar, y que se manifiesta en el respeto de los derechos consustanciales al ser humano.

El artículo 2° de la C.N. establece los cometidos estatales, que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal valuarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, para lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, asignándole a las autoridades de la república la función de proteger los derechos y libertades públicas de los asociados, en particular de la vida, la honra, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades. Finalidades que exigen un compromiso del Estado para garantizar a sus asociados la efectividad de esta protección que le ha asignado nuestra Carta Política a las autoridades de la República.

El artículo 6 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad de los Agentes Estatales, imponiendo al ejercicio de sus funciones una sujeción absoluta a la Constitución y a la ley, es así que ellos solo pueden hacer todo lo que el ordenamiento Jurídico les permita, esta circunscrita su actuación a los precisos límites que la norma especial les imponga, además de esta cualificada responsabilidad, los servidores públicos son enjuiciados cuando omiten o se extralimitación en el ejercicio de la competencia establecida por la norma de atribución.

Lo anterior significa que el actuar del servidor público no solo debe estar respaldado por la norma facultadora, sino que debe respetar la integridad del sistema jurídico, de lo contrario su accionar puede verse comprometido por la omisión incurrida al desatender imperativos de orden superior.

El artículo 90 de la Carta Política establece que hay lugar a responsabilidad estatal cuando el Estado cause a los asociados un daño antijurídico, y este sea imputable a una autoridad pública. En el presente caso el daño está determinado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, por parte de las entidades demandadas, dentro del proceso penal que le adelantaron en su contra, lo cual da lugar a una acción indemnizatoria en contra del Estado, teniendo en cuenta que mi poderdante fue exonerado por sentencia absolutoria definitiva al deprecar la propia Fiscalía General de la Nación, ante el Juez de conocimiento la solicitud de preclusión.

El daño padecido por la señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** y su familia, se traduce en la detención preventiva en establecimiento carcelario de que fue víctima uno de sus integrantes, todo por el hecho de encontrarse en la calle 67 con carrera 12 de Popayán, motivo por el cual fue capturado en cumplimiento de la orden de captura No 067 del 5 de diciembre de 2013, y llevado a audiencia de legalización de captura en donde Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán decreto la legalidad del procedimiento de captura, seguido esto le fue imputado el delito de Hurto Calificado Art 240 inciso 2, agravado

Art 241 # 10, Secuestro Simple Art 168 y Fabricación, Trafico, Porte de Armas de Fuego, Partes o Munición agravado Art 365 # 5 del Código Penal, en calidad de coautor a titulo doloso, y que lo llevó a permanecer privado de su libertad por (2) meses y catorce (14) días, dada la petición de imposición de medida de aseguramiento extramural deprecada por la Fiscalía General de la Nación y la aceptación de la misma por el Juzgado Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán

Lo grave del desenlace del proceso, lo constituyó el hecho de haber jugado con el derecho a la libertad de una persona y el dolor de este y su familia, dado que la Fiscalía después de ser quien solicita la imposición de la medida de aseguramiento, resulta luego el ente de persecución penal solicitando ante el Juez de conocimiento preclusión de la actuación en favor de mi poderdante, invocando la causal de "imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia" para deprecar la preclusión, todo ello enseña que el ente de persecución penal no fue serio con el manejo del proceso que se enfilo en contra de mi poderdante.

En efecto, conforme a nuestra sistemática penal, la privación provisional del derecho a la libertad, solo procede a petición de la Fiscalía General de la Nación, y ello fue lo que precisamente deprecó el ente acusador en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, muy a pesar de que aquella medida es excepcional, fue la que petitionó la Fiscalía, es decir, que el daño padecido por el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** deviene en principio del actuar de la Fiscalía General de la Nación, y después, del accionar de la Rama Judicial, dado que fue el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Popayán, quién atendió la solicitud de la medida de aseguramiento y la fulminó mediante decisión judicial, providencia en virtud de la cual, mi poderdante permaneció privado injustamente de su libertad hasta cuando se logró la revocatoria de la misma.

Como se observa, la intervención de las dos entidades demandadas fue eficiente en la producción del daño, por cuenta que sin el accionar de alguna de ellas, la privación de la libertad no se hubiera producido, en tal sentido, se convierten las entidades accionadas en las productoras eficientes del daño acaecido, debiendo en consecuencia ser condenadas a efecto de que asuman la reparación de los perjuicios que su intervención genero tanto al señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** como a su familia.

La enjuiciada actuación judicial, le ocasiono serios perjuicios de orden patrimonial como extrapatrimonial al procesado y a su familia, pues la angustia y el temor del desenlace del proceso –la privación de la libertad por más de dos meses – ocasionó una seria alteración sicológica al núcleo familiar, esto aunado al escarnio público que implica el procesamiento penal, y más aún por un delito de tan alto impacto social, consistían afectaciones graves al decoro, integridad, honestidad y honradez del señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** y su familia.

De otra parte el procesamiento penal de que fue víctima mi poderdante, le ocasiono serios inconvenientes de orden patrimonial, dado que el enfrentar las acusaciones imputadas le exigía el acompañamiento de un profesional del derecho que le realizara la defensa técnica, para ello debió contratar los servicios de un abogado que lo asistió en las diferentes etapas del procesamiento, y al cual le debió cancelar afanado por demostrar su inocencia honorarios dignos de tal encargo.

Así las cosas, el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, fue víctima de una privación injusta de la libertad que merece junto con su familia su consecuente reparación, con fundamento no en otros preceptivas que de orden

supraconstitucional, constitucional, estatutario y jurisprudencial como pasa a exponerse:

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 5°.- Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A través de la Ley 174 de 1968 el Estado Colombiano adopto como legislación interna el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas:

“4. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14.- 1. (...)

(...)

5. Cuando una Sentencia Condenatoria Firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte, el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.”

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por intermedio de la Ley 16 de 1972 el Estado Colombiano aprobó el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 10.- Derechos de indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada, conforme a la ley, en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Constitución Política de 1991 permite en virtud de su Artículo 93 la implementación en el orden jurídico interno de normas de carácter internacional aprobadas por el Congreso de la República, prevaleciendo incluso cuando versan sobre Derechos Humanos.

Conforme a este precepto de talante Constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos son plenamente aplicables en el orden interno de nuestro país, existiendo en consecuencia cláusulas de orden supraconstitucional que prescriben la indemnización de perjuicios para las víctimas de privación injusta de la libertad.

Respecto de este punto el Consejo de Estado ha manifestado:

“Por otra parte, cabe advertir que en el Artículo 93 de la Constitución vigente se estableció:

Artículo. 93. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia".

Según este precepto constitucional, en tratándose de derechos humanos y de prohibición de estados de excepción, las normas de derecho internacional debidamente adoptadas por el congreso prevalecen sobre las disposiciones legales y constitucionales, en cuya interpretación debe atenderse a la normativa internacional. En este orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978, suscrita en esa fecha por Colombia y ratificada el 31 de julio de 1973, aprobada por la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, consagró en el Artículo 10: "Derecho a Indemnización.

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

Lo aquí consagrado, junto con la preceptiva del Artículo 90 de la Carta, permiten en la actualidad efectuar otros enfoques para efectos de determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado como consecuencia de las actuaciones judiciales".¹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

La cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano incluye dentro de su consagración, el deber de reparación de la totalidad de autoridades públicas instituidas en la nación, cuando cualquiera de ellas ocasione un perjuicio antijurídico cuya víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo.

De tal enunciación no es ajena La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial a través de su función de administrar justicia, dado que dicha entidad también puede como en el caso de autos ocasionar un perjuicio antijurídico a uno de los destinatarios de tal función, traducida como fue en el presente asunto en una privación injusta de la libertad.

Dicho precepto de orden constitucional, omite cualquier valoración de tipo jurídico sobre el hecho causante del daño, y traslada más bien ese cuestionamiento al daño mismo, interrogándose si la víctima tenía el deber jurídico de soportarlo, planteamiento que llevado al caso padecido por el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** muestra una clara respuesta negativa, pues en parte alguna el ordenamiento jurídico colombiano le obliga a tal padecimiento, ya que superadas concepciones jurisprudenciales que aseveraban la obligación de soportar una

¹CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, Expediente 7050.

medida de aseguramiento, dado que constituía una carga pública que todos debíamos soportar, los casos de privación injusta de la libertad constituyen la perpetración de un daño antijurídico configurado por la misma injusticia de la detención preventiva dada la posterior absolución del procesado.

LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, consagra en su capítulo VI De la Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios y Empleados Judiciales, los siguientes preceptos:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 66.- Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

“Artículo 68.- Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Norma especialísima de responsabilidad del Estado por actuaciones de sus agentes judiciales, precepto que consagra tres eventos configurativos de responsabilidad del Estado – Juez, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y por privación injusta de la libertad.

Esta última norma plenamente aplicable al caso padecido por mi poderdante, quien fue por un dos (2) meses y catorce (14) días privado injustamente de su libertad, calificativo al que se llega gracias a la absolución penal que lo benefició y que evidencia lo injusto de su detención, pues se demostró que el procesado no era responsables del delito que se le imputaba y por ende no merecían la reclusión de la que fue víctima.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

La producción jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido muy dinámica en cuanto al tema de la responsabilidad por privación injusta de la libertad, actividad que inició a causa de la interpretación del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 y que significó junto con la aplicación del artículo 90 de la Constitución Política la elaboración más precisa de este tipo de responsabilidad en el desarrollo jurídico de nuestro país.

Derogado el Código Penal que tipificaba los eventos configurativos de la privación injusta de la libertad, el sustento normativo continuó en cabeza del artículo 90 Superior y de la Ley 270 de 1996, preceptos que regulan de forma general y especial respectivamente, este tipo de responsabilidad y que más que sustituir el desaparecido contenido del famoso artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, permitieron ampliar los eventos configurativos de la prisión provisional injusta de los tres que aparejaba dicha norma.

Respecto de la no reproducción del contenido del citado artículo 414 en la ley 600 de 2000, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse al momento de

decidir una demanda de inconstitucionalidad que por omisión legislativa se había adelantado en contra del para aquel entonces nuevo Código de Procedimiento Penal:

"(...)Así entonces, a manera de conclusión, puede decirse que en nada contradice los principios al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y los principios derivados del artículo 90 constitucional, el hecho de que el Código de Procedimiento Penal no regule expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por el aspecto que ha venido tratándose. De la anterior exposición es claro que las normas que regulan el tema se encuentran consignadas en otros textos del ordenamiento jurídico, a los cuales, según el artículo 4° de la Carta Política, se encuentra sometido el operador jurídico..."(Corte Constitucional, Sentencia C-528 del 3 de julio de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Con fundamento en la cláusula general de responsabilidad del Estado, quien haya sufrido una privación de su libertad en virtud de una decisión proferida por una autoridad judicial y posteriormente en virtud de otra decisión de la misma u otra autoridad judicial se revoque dicha detención no por otro motivo sino porque la Administración de Justicia no hallo responsable al procesado del delito por el cual se le investigaba, tiene derecho a la consecuente indemnización de perjuicios, dado que la absolución penal presentaba convirtió a la detención preventiva irrogada en injusta, y como la privación de la libertad preventiva que padeció el sobreseido no es una carga que este deba soportar, dicho padecimiento que en vigencia de la detención preventiva era justo y jurídico, se transformo por el hecho de la absolución en un perjuicio injusto y antijurídico, que con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política reclama su inmediata reparación.

Al respeto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio" (subrayado fuera de texto) (sentencia de 27 de Septiembre de 2000, expediente No. 11601. Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernandez Enriquez)

Utilizando como fuente normativa el artículo 90 Superior y su aplicación efectiva al tema de la responsabilidad por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado precisó varios conceptos y amplió los eventos configurativos de dicho título de responsabilidad en la siguiente providencia:

"En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables; de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente liberado por orden de autoridad judicial, por la cual se le desvincula del proceso penal debido a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, porque el hecho imputado no existió, o porque el sindicado no lo cometió, porque el hecho no es punible, o porque el Estado no contraprobó la presunción de inocencia que ampara al sindicado, los daños que demuestre y que se deriven de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos.

No es necesario demostrar la existencia de una decisión errónea: conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que una providencia judicial proferida conforme a la ley

que prevé y regula la detención preventiva, **puede causar un daño antijurídico cuando en el curso de la investigación penal no se desvirtúa la presunción de inocencia del sindicado que, en cumplimiento de dicha providencia, ha sido privado de la libertad**". Sentencia de fecha 27 de octubre de 2005, expediente 22273 – 15367, MP. Dra. Maria Elena Giraldo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el aparte anteriormente transcrito el Juez administrativo ratifica la innecesariedad de la observancia o estudio de la providencia en virtud de la cual el procesado fue privado de su libertad en aras de determinar si el administrador de justicia actuó o no conforme a derecho, ya que en aplicación de la teoría del daño antijurídico la valoración de la antijuridicidad del perjuicio se desplaza de la acción u omisión del ente estatal al daño mismo, verificando en este punto si el destinatario del daño estaba o no en la obligación de padecerlo o lo que es lo mismo sí el ordenamiento jurídico había legitimado a la autoridad para infligirlo como producto de una de las cargas que todos los administrados debemos soportar por el hecho de vivir en una comunidad.

La formación de una organización Estatal le implicó a las comunidades primitivas renunciar al ejercicio de unos derechos que consuetudinariamente ejercían de manera autónoma con el propósito de delegarlos a la organización para que fuese ésta quien los administrara de manera institucional, perdiendo su libertad pero ganando en manera superlativa seguridad. El traslado de estas potestades al ente estatal generaba seguridad a los asociados que se traducía en últimas en convivencia pacífica, que implicaba para su estabilidad el cumplimiento irrestricto de cargas en orden a mantener dicho estado de cosas, así por ejemplo debían acatar las directrices emanadas de la organización, tributar y soportar pequeñas limitaciones individuales con el efecto de no alterar la esfera de derechos de los restantes individuos perteneciente al conglomerado, eran cargas necesarias para garantizar la convivencia en comunidad.

Dichas cargas las soportamos hoy en día incluso sin ser percibidas por lo cotidianas en que se han transformado, permitiendo la convivencia armónica y civilizada de nuestra sociedad, conclusión que sin embargo no aplica para ciertas cargas atribuidas a los administrados que por un lado rompen el principio de igualdad ante las cargas públicas y por otro desconocen el juicio de proporcionalidad entre dos derechos exigibles.

Frente al particular en la providencia de fecha diciembre 4 del año 2006, expediente No. 13.168, el Consejo de Estado concluyó:

“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo. Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran

en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas. La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación. Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado —a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política—, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general”.

Respecto del juicio de proporcionalidad aplicable entre dos derechos que reclaman su protección como en el caso del derecho a la libertad personal del que es titular una persona y el derecho de la sociedad a una eficaz y pronta administración de justicia, que se encuentran enfrentados cada vez que indagamos si la detención preventiva sufrida por un individuo que posteriormente fue sobreseído es una carga o no que el perjudicado debe soportar por el hecho de vivir en una sociedad organizada, obliga a una contundente respuesta concluida luego de sopeso de esto dos derechos, que no puede ser otra que el triunfo y reivindicación de la esfera de derechos individuales de los que es titular una persona, debe en este caso el interés general representado en la administración de justicia dar paso a dicha protección, que se materializa en la compensación patrimonial que el interés general debe retribuir al individuo que un determinado momento se vio limitado en uno de sus derechos fundamentales por decisión de ese mismo interés general.

En la sentencia atrás relacionada el Contencioso efectúo los siguientes planteamientos sobre el juicio de proporcionalidad exigido en los casos de privación injusta de la libertad:

“En el sub lite, la colisión entre bienes e intereses en conflicto —juicio de proporcionalidad— se da de la siguiente manera: de un lado, se tiene el interés general concretado en la eficaz, pronta y cumplida Administración de Justicia; de otro, se encuentra la esfera de los derechos fundamentales, las garantías individuales y los derechos patrimoniales de los cuales es titular el ciudadano Audy Hernando Forigua Panche, afectados con la medida de detención preventiva. Si se admite que la medida cautelar resultaba idónea y necesaria en aras de la consecución del fin al cual apuntaba —la pronta, cumplida y eficaz prestación del servicio público de administrar justicia—, se impone el siguiente cuestionamiento: ¿Justificó la prevalencia de este último fin, interés o principio jurídico, el detrimento sufrido por la libertad personal y demás derechos radicados en cabeza del señor Forigua Panche, los cuales se vieron afectados o sacrificados, al menos parcialmente, como consecuencia de haber sido privado de la libertad durante un lapso aproximado de dos años? Como quiera que la respuesta es claramente negativa, si se tiene en cuenta que la detención preventiva a nada condujo, pues el Estado no pudo desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al individuo y en

manera alguna se justificó la notable afectación a dichos derechos fundamentales, **la medida no satisfizo las exigencias de la referida “ley de la ponderación” y resultó manifiestamente desproporcionada, de manera que supuso un sacrificio especial para el particular, que supera -con mucha diferencia- las molestias o cargas que cualquier individuo ha de asumir por el hecho de vivir en comunidad. No estaba, por tanto, el señor Forigua Panche, en la obligación de soportar los daños que el Estado le irrogó, mismos que deben ser calificados como antijurídicos y cuya configuración determina, consecuentemente, el reconocimiento de la respectiva indemnización de perjuicios”.**(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La privación de la libertad de que fue víctima el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** por el lapso de un dos (2) meses y catorce (14) días, exige conforme a los planteamientos acotados la consecuente indemnización de perjuicios, dado que la medida cautelar irrogada le ocasionó el padecimiento de unos daños patrimoniales y extrapatrimoniales tanto a ellos como a sus familias, traducidos en la privación de ingresos durante el lapso que subsistió la detención, y el daño extrapatrimonial representado en el grave afectación moral que significo para los encausados como para los suyos el internamiento penitenciario que padecieron por dicho tiempo.

La comprobación de un estado interno como es la afectación moral resulta de difícil prueba, pero aplicando las máximas de la experiencia se infiere que la privación de la libertad limita en grado superlativo la realización de los cometidos personales de un individuo y a la par lo enajena de las relaciones de afecto con su familia, situaciones que sin duda ocasionan un dolor para ambos entes que fácilmente puede presumirlos el Juez a quien compete su valoración. Al respeto ha consignado el Consejo de Estado:

“Si bien no existe en el proceso pruebas directas sobre la causación de daños morales a los actores, por presunción de hombre, las reglas de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene en cuenta que es injusta, sumado al hecho de que ésta no contó con el beneficio de libertad condicional, indiscutiblemente producen en el sujeto pasivo afectado con la medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general ese tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como es la libertad” (Sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, expediente No. 12.076. MP. Germán Rodríguez Villamizar)

Por último, en relación con el nexo de causalidad existente entre el daño antijurídico de orden patrimonial como extrapatrimonial padecido por el señor **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO**, y su familia, y la actividad desplegada por la **RAMA JUDICIAL** y **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, no sobra precisar que dichos perjuicios fueron causados en forma eficiente y determinante como consecuencia de la privación de la libertad que soporto el procesado, que dicho sea de paso resultado injusta porque la misma Fiscalía General de la Nación, solicito ante el Juez de Conocimiento la preclusión de la investigación, petición a la que accedió el Juzgado, poniéndole fin a la actuación, evidenciando ello, que tanto el ente acusador como la Rama Judicial, intervinieron decidida y activamente en la producción del daño padecido por mi poderdante, nadie más que las dos entidades demandadas, cada uno en ejercicio de su rol, determinaron que **LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO** permaneciera privado injustamente de su libertad por el lapso de dos (2)

meses y catorce (14) días,, en consecuencia, fue la intervención de las entidades accionadas la que generó el perjuicio cuya reparación se persigue mediante la presente acción.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTAL APORTADA:

- 1.1 Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO.
- 1.2 Copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de la señora MARIA DE LOS ANGELES VIVEROS GORDILLO.
- 1.3 Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA GORDILLO HENAO
- 1.4 Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALIRIO LAZARO VIVEROS GOMEZ
- 1.5 Copia autentica del proceso penal distinguido con el CUI 190016000602201305255 NI 13398, con la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia de preclusión.
- 1.6. Certificación de fecha 31 de marzo de 2016, expedida por el Jefe de remisiones URI, donde indica el tiempo que permaneció recluido el señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, en las instalaciones de la CARCELETA de la URI.
- 1.7. Certificación de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por el Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad De Popayán E.P.A.M.S.C.A.S, donde indica el tiempo que permaneció recluido el señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO.

2. TESTIMONIAL:

- 2.1. Señor EDWIN YOBANI HURTADO CAMAYO identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.728.567 de Popayán con Dirección de residencia Carrera 17 # 63-96 Barrio el Uvo.
- 2.2. Señora FRANCY VIVIANA ORDOÑEZ VIDAL identificada con cedula de ciudadanía número 34.325.692 de Popayán con Dirección de residencia Carrera 64 Calle 15 Lote 12.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA

El valor de las pretensiones por concepto de perjuicios morales en forma acumulada asciende a (157.5) CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$106.658.533) M/CTE; y las pretensiones por concepto de perjuicios materiales ascienden a la suma de MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.700.653) M/CTE, valor que se explica de la siguiente manera: El señor LEONIDAS ALIRIO VIVEROS GORDILLO, previo a su aprehensión devengaba UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y en razón a que permaneció privado injustamente de su libertad por un

lapso de un SETENTA Y CUATRO (74), dicho tiempo se multiplica por el valor día del salario mínimo legal mensual vigente, arrojando el valor del ingreso que dejo de percibir por la privación de la libertad (\$22981,8x 74 días) del cual se obtiene como resultado la suma de un MILLÓN SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.700.653) M/CTE, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, éste valor constituye la estimación razonada de la cuantía para efectos de competencia. Y por el lugar de ocurrencia de los hechos –Popayán, Cauca–, y teniendo en cuenta que el medio de control que se promueve es de REPARACIÓN DIRECTA, es este Juzgado Administrativo competente para conocer la presente demanda.

VII. ANEXOS

- Poderes debidamente otorgados.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Copia de la demanda y sus anexos para efectos de traslado a la RAMA JUDICIAL, A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO Y PARA LA AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, y una copia simple para el archivo del Juzgado.
- Documento digital contentivo de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

- La Nación – Rama Judicial, puede ser notificada en su sede administrativa ubicada en el Palacio Nacional Popayán.
- La Nación - Fiscalía General de la Nación, puede ser notificada en su sede administrativa en la ciudad de Popayán.
- Los accionantes pueden ser notificados en la calle 53 No 2 A-11 Barrio Lomas de Granada de Popayán
- El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 10 No. 6-31, oficina 202 de la ciudad de Popayán.

Agradezco la atención prestada.

De usted atentamente,


GUIOVANNY PALTA BRAVO
C.C. No. 4.616.378 de Popayán
T.P. No. 137.165 del C. S. J.